



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-960/2022

PARTE ACTORA: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

COLABORÓ: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO Y CÉSAR
AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda, porque el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Morena emitió una convocatoria para la renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.
- (2) La parte actora presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena² un escrito de queja partidista para cuestionar los resultados de los Congresos Distritales.
- (3) La Comisión de Justicia emitió un acuerdo por el que previno a la parte actora a efecto de aclarar su escrito en determinados puntos.

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

² En adelante, Comisión de Justicia.

- (4) Con posterioridad la Comisión de Justicia acordó desechar la queja partidista al considerar que el escrito por el que se pretendía dar cumplimiento a la prevención se presentó fuera del plazo otorgado.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (6) **Convocatoria.** El dieciséis de junio se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de Morena³.
- (7) **Registro.** La parte actora manifiesta que el veintidós de julio la Comisión Nacional de Elecciones publicó el listado con los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales.
- (8) **Asamblea distrital.** Señala la parte actora que el treinta y uno de julio tuvo verificativo la asamblea distrital.
- (9) **Queja partidista.** Sostiene la parte actora que el cuatro de agosto, presentó, vía electrónica, un escrito de queja partidista para controvertir los resultados de los Congresos Distritales.
- (10) **Prevención.** El catorce de agosto la Comisión de Justicia emitió un acuerdo por el que previno a la parte actora para que en plazo de cuarenta y ocho horas aclarara su escrito en los siguientes puntos: i) Precisar la elección que se pretende controvertir, las casillas y la causal de nulidad y, ii) Exhibir el documento que acredite su calidad de militante o postulante a congresista nacional. Dicho acuerdo se notificó a la parte actora, vía electrónica, a las dieciséis horas con veintisiete minutos del catorce de agosto.

³ En adelante, CEN.



- (11) **Escrito de desahogo.** A las veinte horas con ocho minutos del dieciséis de agosto, la parte actora presentó, vía correo electrónico, un escrito por el que desahogó la prevención.
- (12) **Desechamiento.** El dieciocho de agosto, la Comisión de Justicia desechó la queja partidista al considerar que el escrito por el que se pretendía dar cumplimiento al acuerdo de prevención se presentó fuera del plazo señalado. Dicha determinación se notificó a la parte actora, vía electrónica, a las diecinueve horas con treinta y un minutos del dieciocho de agosto.
- (13) **Demanda.** El veinticuatro de agosto la parte actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior una demanda de juicio de la ciudadanía, para controvertir la determinación de la Comisión de Justicia.

III. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto, se turnó el expediente **SUP-JDC-960/2022** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴. En el mismo acto procesal, se requirió el trámite del medio de impugnación y el informe de la autoridad responsable.
- (15) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la Comisión de Justicia.

IV. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se controvierte una resolución de la Comisión de Justicia vinculado con los Congresos Distritales de dicho partido político.⁵

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción III, inciso c), y X, y 169, fracción I, inciso e), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, numeral 2, inciso c), 4 y 79, numeral 1 y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios.

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

(17) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

VI. IMPROCEDENCIA

Decisión

(18) Esta Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **debe desecharse** el presente medio de impugnación⁶, porque la demanda se presentó **fuera del plazo de cuatro días** previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Marco de referencia

(19) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

(20) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

(21) Cabe señalar que, tratándose del partido político Morena, el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión de Justicia prevé la notificación a través de correo electrónico;⁷ y de acuerdo con el artículo 11 del reglamento en cita, surte sus efectos el mismo día en que se practica.⁸

⁶ La Comisión de Justicia también hace valer esta causa de improcedencia en su informe circunstanciado.

⁷ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

a) Correo electrónico



(22) Las normas señaladas en el párrafo anterior facultan al órgano partidista a realizar notificaciones mediante correo electrónico que proporcionen las y los promoventes.

Caso concreto

(23) En el caso se controvierte el acuerdo de dieciocho de agosto emitido por la Comisión de Justicia en el expediente **CNHJ-MOR-877/2022** por el que desechó la queja partidista al considerar que el escrito por el que se pretendía dar cumplimiento al acuerdo de prevención se presentó fuera del plazo señalado.

(24) De ese modo, en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, si la resolución impugnada le **fue notificada a la actora el mismo dieciocho de agosto**, vía correo electrónico⁹ y el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda inició del diecinueve de agosto y feneció el veintidós siguiente; y, si la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior el veinticuatro de agosto, **resulta evidente que el medio de impugnación es extemporáneo**.¹⁰

(25) Se debe de precisar que por tratarse de un proceso de renovación interno todos los días y horas son hábiles de conformidad con el artículo 58° del

b) En los estrados de la CNHJ;

c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.

d) Por cédula o por instructivo;

e) Por correo ordinario o certificado;

f) Por fax;

g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

⁸ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

⁹ Lo que se advierte de las constancias remitidas por la autoridad responsable al realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

¹⁰ Como se advierte de los respectivos sellos de recepción.

Estatuto¹¹, así como en términos de la tesis de jurisprudencia 18/2012 de esta Sala Superior de rubro “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”.¹²

(26) Además, la propia actora reconoce que la resolución impugnada le fue notificada vía electrónica el dieciocho de agosto.

(27) Al respecto, es importante precisar que la Sala Superior ha reconocido la validez de las notificaciones que practica la Comisión de Justicia por medio de correo electrónico y la parte actora en el caso no cuestiona la notificación que le practicó por esa vía, por el contrario, la reconoce¹³.

(28) En tales condiciones se tiene acreditado que la demanda de juicio de la ciudadanía se presentó fuera del plazo legalmente previsto.

Conclusión

(29) Esta Sala Superior concluye en el caso que **se debe desechar de plano la demanda.**

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

¹¹ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles.** Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas

¹² Que en lo que interesa establece que “[...] cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos [...]”

¹³ En similares términos, se resolvió el caso del asunto general SUP-AG-103/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-960/2022

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.